

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 261

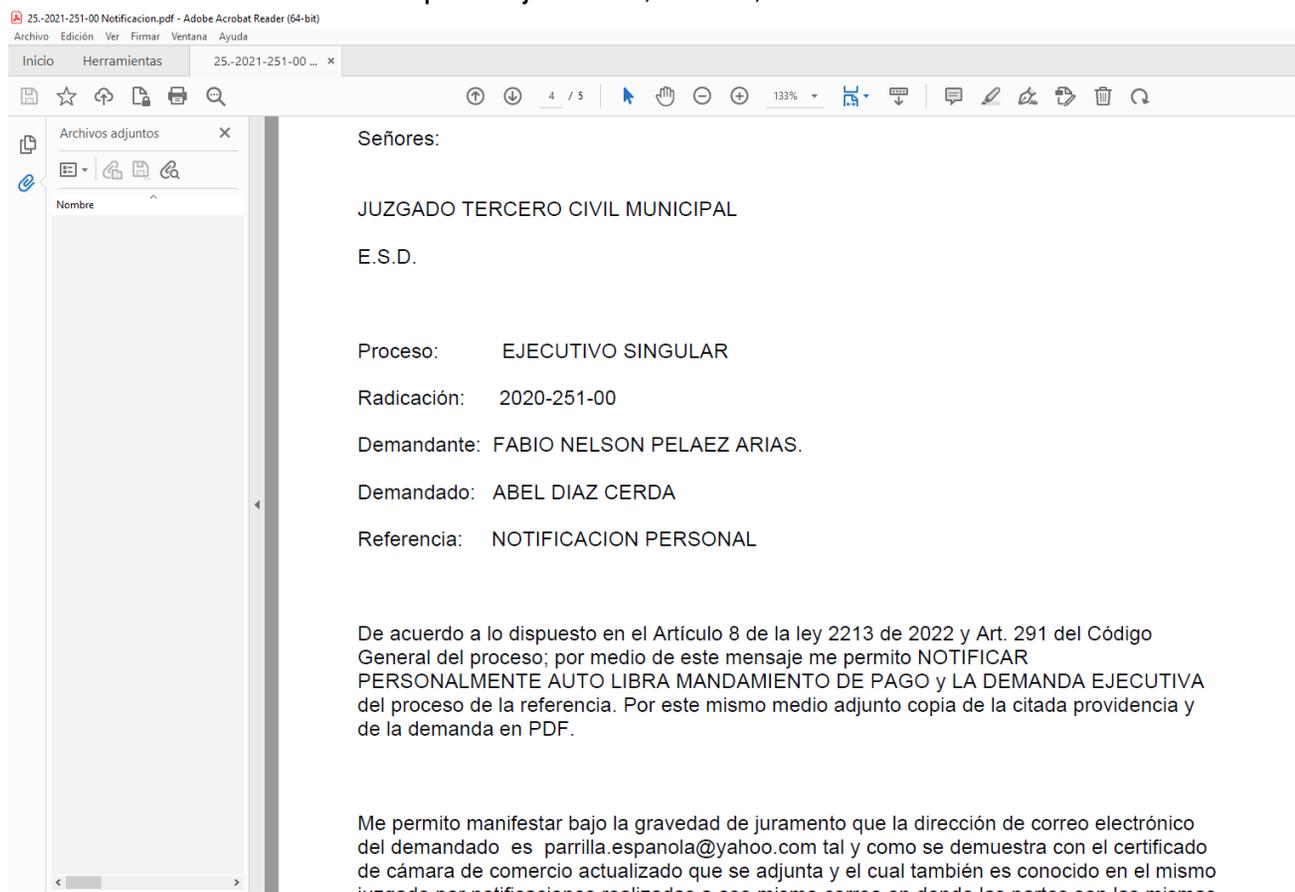
Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FABIO NELSON PELAEZ ARIAS
Demandado:	ABEL DIAZ CERDA
Radicado:	190014003003-2021-00251-00

Procede el Despacho a examinar la gestión de notificación realizada por la abogada MARIA ELENA PELAEZ ARIAS, de lo cual, allega constancia emitida por la empresa de mensajería “e-entrega” recibida en el correo institucional del Juzgado el día 1 de diciembre de 2022.

Al respecto, el Despacho estima que no se ha acreditado la realización de la notificación a la demandada en debida forma, conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, si bien el testigo de notificación que emite la empresa “e-entrega”, permite verificar que fue remitida la comunicación para notificación al ejecutado ABEL DIAZ CERDA el día 09-11-2022 al correo electrónico parrilla.espanola@yahoo.com, pese a ello, no se certifica que el traslado de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, hubieran sido realmente remitidos a la parte ejecutada, lo cual, se demuestra a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Obsérvese que, en la parte superior izquierda de la imagen insertada previamente, en el aparte denominado “Archivos adjuntos”, no se relaciona ningún documento, de lo cual se deduce, que el traslado de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, no fueron adjuntados al mensaje de datos.

Sobre el particular, el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Sumado a lo anterior, se observa que hubo un error en la comunicación para diligencia de notificación, pues en el aludido documento se hace referencia a la existencia del proceso Ejecutivo con Radicado No. 2020-00251-00, siendo que el número de Radicado del proceso de la referencia es el 2021-00251-00.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**

*p/JB*